

## RESOLUCIÓN No. 01919

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DE LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE No. SDA- 08-2015-6536 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y ,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Dentro de las funciones de la autoridad ambiental competente en el puerto aéreo autorizado para el comercio internacional de fauna y flora silvestre de todo tipo de individuos vivos, productos y/o subproductos que entren, salgan o hagan tránsito por este puerto de entrada/salida, se establece el control por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) con el fin de garantizar la presencia de los permisos, licencias y/o documentos ambientales que certifiquen su legalidad dentro y fuera del país, ya sea con fines comerciales o investigativos, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y las demás normas ambientales vigentes que así lo contemplen.

Producto de lo anterior, el día doce (12) de agosto del 2015, siendo las 11:08 a.m., el señor Julio Cesar González, funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) entidad ubicada en el edificio Centro Administrativo de Carga del Aeropuerto Internacional El Dorado, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 113-85. Bogotá D.C. Localidad de Fontibón, solicitó el apoyo técnico de la Secretaria Distrital de Ambiente, ante el hallazgo de dos especímenes presuntamente de la fauna silvestre, que habían sido importados desde Nueva York (Estados Unidos), y que se encontraban retenidos por funcionarios del ICA en la bodega de carga de la aerolínea internacional United Airlines.

Al atender la solicitud y practicarse la verificación por parte del profesional de Fauna de la Oficina de Enlace Aeropuerto de la Secretaria Distrital de Ambiente se corroboró que se trataba de dos (2) aves vivas pertenecientes a la fauna silvestre exótica, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos, permitieron determinar que hacían parte de la familia, clasificadas taxonómicamente como *Psittacus erithacus* y *Aratinga solstitialis*, respectivamente.

Dichos especímenes de aves pertenecientes a la familia psittacidae, por ser exóticas en nuestro país, no se encuentran listadas en la Resolución 0192 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones. Por otra parte, se encuentran incluidas en el Apéndice II (CITES) y se encuentran listadas como vulnerable (**VU**) y en peligro (**EN**) respectivamente por la UICN, que para esta organización internacional quiere decir que al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional,

## RESOLUCIÓN No. 01919

riesgo de extinción, etc., estas especies se encuentran amenazadas o cerca de estar amenazadas. En términos de extinción, esto quiere decir que estas especies son de importancia y se encuentran amenazadas, que deben tomarse medidas para la conservación y control para prevenir su desaparición.

Al realizar el procedimiento de verificación, se encontró que eran transportadas dentro de guacales y portaban documentación ambiental de los Estados Unidos, el documento CITES tenía fecha de vencimiento del 13 de mayo de 2015, invalidando la legalidad de la importación de las dos aves, adicional a esto la propietaria pretendía transportar por tierra desde la ciudad de Bogotá hasta Cali a los dos especímenes, sin contar con el correspondiente salvoconducto único de movilización nacional SUMN.

Atendiendo la verificación y en revisión de la documentación presentada por el tenedor para el ingreso de estos especímenes a nuestro país, se detectaron irregularidades en la fecha de vencimiento del CITES aportado, (documentos que son requeridos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Secretaria Distrital de Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1608 de 1978; Ley 17 de 1981; Resolución 1367 de 2000; Resolución 1263 de 2006; Resolución 438 de 2001), lo que conllevó a la incautación preventiva de dichos especímenes, por incumplimiento de las normas ambientales vigentes, el cual tenía vigencia hasta el día 13 de mayo de 2015 y en ausencia del SUMN se determinó dar aviso a la policía ambiental para efectuar la incautación por parte de un integrante de la GUPAE-MEBOG, en donde el patrullero José Sierra Banquez acude a realizar el respectivo procedimiento.

Como constancia de lo anterior, se diligencio el Acta de Incautación No. AI AE-12-08-15-0015/CO 1359-15, suscrita por el Patrullero José Sierra Banquez, perteneciente al Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá (GUPAE-MEBOG). Los especímenes incautados fueron dejados a disposición de la Secretaria Distrital de Ambiente para su adecuado manejo y disposición en la Oficina de Enlace Aeropuerto, lugar en donde se ingresó mediante el Formato de Custodia FC AE 0058/CO 1359-15 y rotulación interna: AE-AV-15-0039 para el *Psittacus erithacus* y AE-AV-15-0040 para el *Aratinga solstitialis*.

Producto de lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitieron el Informe Técnico Preliminar obrante a folio No. (13, 14, 15, 16 y 17), mediante el cual se concluyó:

*(...)1. Los especímenes incautados corresponden a: la especie Psittacus erithacus, denominado comúnmente Loro Gris Africano, y a la especie Aratinga solstitialis, denominado comúnmente Cunare de Sol o Cotorra de Sol, pertenecen a la fauna silvestre exótica.*

*2. La especie Psittacus erithacus, como especie exótica en nuestro país, no se encuentra listada en la Resolución 192 de 2014. Por otra parte, se encuentra en el apéndice II CITES y se encuentra listada como Vulnerable (VU) por la UICN.*

*3. La especie Aratinga solstitialis, como especie exótica en nuestro país, no se encuentra listada en la Resolución 192 de 2014. Por otra parte, se encuentra en el apéndice II CITES y se encuentra listada como En Peligro (EN) por la UICN.*

## RESOLUCIÓN No. 01919

4. La importación de estos especímenes pertenecientes a la vida silvestre no cumplieron con la legislación colombiana (Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1608 de 1978; Ley 17 de 1981; Resolución 1263 de 2006).

Además de lo anterior, el transporte de los mismos dentro del territorio colombiano debe realizarse bajo el amparo del Salvo Conducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001), el cual también era inexistente.

5. En este caso se observó una conducta de importación de fauna silvestre que no cumplía con los requisitos de validez por contar con el documento CITES con fecha de validación vencida.

(...)"

Considerando que la señora Blanca Lina Taylor Chávez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.899.111 de Cali, en calidad de tenedora de dos (2) especímenes con el nombre común de Loro Gris Africano y Conure de Sol o Cotorra de Sol y clasificadas taxonómicamente como (*Psittacus erithacus* y *Aratinga solstitialis*) respectivamente, procedentes de New York (Estados Unidos), no contaba con el correspondiente permiso de importación (CITES) (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre. Apéndices I, II y III. 05 de Febrero de 2015) de dichas especies, esta Autoridad considera pertinente efectuar el análisis con miras a determinar si es competente o no, para conocer del presente caso.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra- legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 2 que al literal prescribe:

En este contexto Constitucional y regulador de las actividades económico - ambientales, el Estatuto Superior, además del otorgamiento de derechos a los particulares para la explotación

## RESOLUCIÓN No. 01919

de los recursos naturales, revela un aspecto consustancial para su ejercicio, como es el cumplimiento de deberes que comprometen su responsabilidad frente a la intervención del medio ambiente y sus componentes naturales, como se extrae del numeral 8 del artículo 95 Constitucional, en el que a todo ciudadano Colombiano se le imponen como imperativos, la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Esta postura de aparejar, entre el Estado y los particulares, un concepto obligacional derivado del uso de los recursos naturales, no prevalece solo en el ordenamiento Constitucional, sino que previamente a su expedición, con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero, se resalta al ambiente como categoría de patrimonio, connotando a esta pertenencia, un valor conjunto entre el Estado y los particulares que propugna por garantizar su preservación.

Un aspecto importante que comparte el Estatuto de los Recursos Naturales Renovables con las disposiciones Constitucionales, es lo prescrito en su artículo 4, pues en él se contempla el reconocimiento a los particulares de situaciones jurídicas de carácter legal sobre los recursos naturales, circunstancia en la que se advierte que no es libre y autónoma, pues la misma codificación subordina a su regulación, el ejercicio de los derechos que se adquieran sobre estos recursos.

De la misma normatividad se puede inferir que la propiedad privada, sobre los recursos naturales, solo podrá ejercerse como función social, para lo cual se establecen una serie de limitaciones, todo lo anterior de acuerdo con el **Artículo 43º**, del mencionado Decreto.

Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 menciona lo siguiente: "**Artículo 2º. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Adicionalmente los Artículos, 2.2.1.2.14.1, 2.2.1.2.14.2, 2.2.1.2.23.1 y Artículo 2.2.1.2.23.2 del Decreto 1076 del 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" el cual establece:

### **Artículo 2.2.1.2.14.1. Introducción de especies de la fauna silvestre.**

*Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas*

## **RESOLUCIÓN No. 01919**

*jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana. (Decreto 1608 de 1978 Art. 138).*

### **Artículo 2.2.1.2.14.2. Autorización y Estudio ambiental.**

*Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La entidad administradora del recurso que pretenda introducir una especie exótica, deberá elaborar un plan en el cual contemple los aspectos relacionado en este decreto y los estudios ambientales pertinentes incluyendo cuando menos lo siguiente:*

- a. Justificación de la introducción de la especie, desde el punto de vista ecológico, económico y social;*
- b. Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas;*
- c. Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir*
- d. Medidas de protección de las especies nativas y métodos de control que se emplearán en caso de que llegue a convertirse la especie introducida en competidora o predadora de aquellas.*

**Artículo 2.2.1.2.23.1** *Importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre. Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre se requiere:*

- 1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*
- 2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país*
- 3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.*
- 4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.*

**Artículo 2.2.1.2.23.2.** *Requisitos. Quien pretenda importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito anexando los siguientes datos y documentos:*

- 1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.*
- 2. Objeto y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.*
- 3. Especie o Subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.*

### **RESOLUCIÓN No. 01919**

4. *Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.*

5. *Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.*

6. *Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado y obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.*

**Artículo 290º del Decreto 2811 de 1974.-** *La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.*

*Para conceder la autorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes factores:*

a. *La protección de especies naturales;*

b. *La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria Nacional;*

c. *Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;*

d. *Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;*

e. *La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.*

#### **Artículo 292º Decreto 2811 de 1974 -**

*El Gobierno Nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.*

*Cualquier sistema de control biológico deberá ser utilizado con estudio técnico previo.*

Es importante mencionar que según el Artículo 115 de la Constitución Política de Colombia el Gobierno Nacional está integrado por:

*El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.*

Teniendo en cuenta la anterior definición es dable decir que al ser el Ministro de Ambiente parte integrante del Gobierno Nacional como se mencionó en el artículo 115 de la C.P, es la Autoridad competente para regular la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, de orientar el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación,

## RESOLUCIÓN No. 01919

a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes.

Ahora bien, es importante manifestar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la Autoridad competente para regular la importación, introducción, exportación, reexportación, distribución y comercio de los especímenes de la diversidad biológica debiéndose verificar, que en el caso de importación de fauna silvestre, se trate de especímenes cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en Colombia y que se demuestre la procedencia legal de los mismos, lo anterior sometido a procedimientos de control en el puerto de entrada por la autoridad ambiental competente del área, que para efectos de éste procedimiento es la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Aeropuerto Internacional El Dorado.

Como fundamento jurídico de lo anterior encontramos en el Artículo 5, Numeral 21 del de la Ley 99 de 1993 el cual establece:

**Artículo 5º.- Funciones del Ministerio.** Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

*Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, **importación, exportación**, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético; Subrayado fuera del texto.*

De acuerdo con el anterior contexto normativo es el MADS, el competente para conocer y continuar con el presente proceso administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2012, el cual dispone:

### **Conflictos de competencia administrativa.**

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de

## RESOLUCIÓN No. 01919

Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

Por lo anterior se debe remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las diligencias adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, con miras a que se le dé el trámite que en derecho corresponda.

Ahora bien respecto de la medida cautelar cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución y prevención, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

Es por ello que la Secretaría Distrital de Ambiente, al tener conocimiento que los especímenes ingresaron al país sin el correspondiente permiso, actuó de forma inmediata, esto con el propósito de evaluar las condiciones físicas y fitosanitarias en las que se encontraban dichos individuos, y garantizarles las condiciones óptimas para su supervivencia. Además de ello no podemos dejar de lado que el Loro Gris Africano (*Psittacus erithacus*) y Conure de Sol o Cotorra de Sol (*Aratinga Solstitialis*), se tienen como especies exóticas, las cuales, no se encuentran listadas en la Resolución 192 de 2014, pero si se encuentran en el apéndice II CITES. La primera está listada como **Vulnerable (VU)** por la UICN y frente al espécimen Conure de Sol o Cotorra de Sol (*Aratinga Solstitialis*), se encuentra listada como **En Peligro (EN)** por la UICN.

La intervención de la Secretaría Distrital de Ambiente, se ve amparada bajo el principio de prevención que rige el ordenamiento en materia ambiental, el cual persigue, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

## RESOLUCIÓN No. 01919

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

Es así que la Secretaría Distrital de Ambiente, le correspondió establecer si la omisión de la infractora causó un daño o la amenaza inminente del daño, y determinar las medidas que convenía tomar. En efecto al considerar la urgencia, la entidad actuó de forma inmediata, con el fin de evitar que dichos especímenes se enfermaran y/o tuvieran un posible deceso al no tener las condiciones óptimas para su supervivencia, teniendo en cuenta el lugar donde se encontraban.

*(...) “En efecto si hay urgencia, las autoridades públicas deben actuar inmediatamente después de que el hecho haya ocurrido o a partir del momento en que el peligro se vea materializado de manera suficientemente grave e inminente. La intervención de la autoridad es obligatoria y todo retraso injustificado compromete su responsabilidad.”(...).<sup>1</sup>*

No es, entonces, la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente.

Amparada en la anterior normatividad y teniendo tal y como se evidencia en el expediente los especímenes ingresaron al país sin el correspondiente permiso, siendo este un mecanismo vital para garantizar un control sobre el impacto directo que tiene la introducción de los mismos sobre la fauna silvestre y de alguna forma, un desarrollo sostenible de la misma. De otro lado se debe hacer hincapié, que la introducción al país de estas especies exóticas, que al no hacer parte de nuestra diversidad Biológica, trae consigo peligros inminentes o graves riesgos que pueden amenazar a varios ecosistemas, hábitats o especies. En ese sentido y teniendo en cuenta que se trata de una introducción, el Ministerio deberá atender las medidas de conservación in situ, señaladas en la Ley 165 de 1994 Artículo octavo, por la cual se ratifica el convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica.

Sumado a lo anterior, y al no tenerse certeza sobre el destino final de los especímenes, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente incautaron dichos individuos, para ponerlos a disposición del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, lugar en donde se les dio la atención veterinaria adecuada, y se evaluaron las condiciones de ingreso al lugar. De

## RESOLUCIÓN No. 01919

conformidad al informe técnico emitido por el personal que atendió a días aves, se considera necesario extraer lo siguiente:

*(...) Al examen clínico se encontraron en regular estado la cotorra del sol ingresó con plumaje erizado, decaída e hipotérmico, el yaco africano presentaba ojo derecho cerrado, ambos recibieron tratamientos por 5 días con antibiótico y manejo especial en el hospital. Se tomaron muestras para laboratorio (coprológico) para determinar si presentaban endoparásitos, los resultados no mostraron la presencia de endoparásitos, fueron vermifugados de manera profiláctica por protocolo de manejo del CRRFFS con pamoato de pirantel + praziquantel a una dosis de 10 mg/kg vía oral. Los animales respondieron positivamente al tratamiento, actualmente se encuentran en buena condición clínica, no requieren ningún tipo de manejo especial veterinario. Por ser especies exóticas que vienen de criaderos o venta de animales mascotas se recomienda que deben ingresar con algunos exámenes especiales virales y bacteriales, como es el caso de clamidiosis e influenza aviar, ya que van a compartir espacios con nuestra población de aves de Colombia que han terminado cuarentena o se encuentran en procesos de rehabilitación.(...) Subrayado fuera de texto.*

Las actuaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, se vieron encaminadas a proteger la integridad física de los individuos incautados, la biodiversidad de nuestro país y regular las actividades de aprovechamiento en procesos de exportación e importación. Sin embargo teniendo en cuenta el factor de competencia, es necesario que los mismos queden a disposición de la autoridad competente que para este caso es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien decidirá el destino final de los individuos.

Es importante mencionar que frente al correo enviado por la presunta infractora a esta Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre con fecha del 26 de Agosto de 2015, y en el que se hace la solicitud de repatriación de los individuos incautados y además se manifiesta que se harán cargo de los gastos en que se incurran, se hace claridad que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien debe de fondo sobre dicha solicitud.

Ahora bien, se debe aclarar que los gastos en que incurra la Secretaría Distrital de Ambiente, en la custodia y mantenimiento de los dos (2) especímenes esto es un (1) Loro Gris Africano (*Psittacus erithacus*) y un (1) Conure de Sol o Cotorra de Sol (*Aratinga Solstitialis*), correrán por cuenta de la presunta infractora, lo anterior amparados en el **Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas**. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Para tal fin el Grupo de Profesionales del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, mediante correo electrónico del día 15 de Septiembre de 2015, dirigido a la Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de Esta Autoridad y al profesional técnico Rodny Yovaldy García, enviaron informe técnico mediante el cual se hizo una estimación de los costos de mantenimiento de los individuos incautados. En dicho informe se concluyó: *“Luego de determinar cada uno de los costos que resultan de todos los procesos llevados a cabo en cada uno de los ítem antes mencionados, se encontró que el costo de mantenimiento por cada ave fue de un millón trescientos veintidós mil trescientos once pesos (\$1'322.311) mensuales por ave.*

## RESOLUCIÓN No. 01919

*El costo total de mantenimiento por ave durante los 34 días que han permanecido en el CRRFFS es de (\$1'498.619) para un total de \$2'997.238.*, (causados hasta la fecha de expedición del concepto técnico en mención) luego, esta Autoridad correrá traslado de los mismos al MADS, para que se dé aplicación a la norma precitada, previa liquidación proporcional al periodo adicional en que se encuentren bajo la guarda y custodia del CRFFS de la Entidad.

Además de lo anterior, se debe dejar claro que una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronuncie sobre la viabilidad de conceder o no la repatriación de dichos individuos, los gastos en que se incurra por el traslado de dichos especímenes del CRFFS de la Entidad hasta el lugar de embarque, y las derivadas de un posible caso fortuito o fuerza mayor; tan bien corren por cuenta de la presunta infractora.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Remitir las diligencias contenidas en el Expediente No. SDA-08-2015-6536, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y dejar en el expediente copia simple de las actuaciones adelantadas para su posterior consulta.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar a disposición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los dos (2) especímenes con nombre común de Loro Gris Africano (*Psittacus erithacus*) y Conure de Sol o Cotorra de Sol (*Aratinga Solstitialis*), para que determine el destino de los mismos de acuerdo con la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2015- 6536, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

**RESOLUCIÓN No. 01919**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al Ministerio de Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, en la Calle 37 No. 8-40 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

- Acta de Incautación –AE 12-08-15-0015/ C0 1359-15 del 12 de Agosto de 2015
- Copia de la Cedula de ciudadanía No. 31.899.111 perteneciente a la señora Blanca Lina Taylor Chávez
- Copia del CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre) No. 14US40378B/9 con fecha de vencimiento 05/13/2015 obrante a folio (3)
- Documento Zoosanitario para Importación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) Sanidad Ambiental
- Informe Técnico Preliminar de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Informe sobre la estimación de costos de Mantenimiento y descripción veterinaria de los especímenes incautados
- Correo electrónico enviado por la presunta infractora el día 26 de Agosto de 2015.

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A CPS: CONTRATO 011 DE 2015 FECHA EJECUCION: 17/09/2015

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: 164872 CPS: CONTRATO 048 DE 2015 FECHA EJECUCION: 6/10/2015

Manuel Fernando Gomez Landinez C.C: 80228242 T.P: N/A CPS: CONTRATO 11137 de 2015 FECHA EJECUCION: 7/10/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/10/2015